

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0772-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente N° 080-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, representada por su Gobernadora Regional Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA INTERESTATAL**, respecto de un área de 367,1483 ha (3 671 483,10 m²), ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Oficio N° 1502-2022-GRM/GR presentado el 23 de diciembre del 2023 (S.I N° 34718-2022), el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, representada por su Gobernadora Regional Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala (en adelante “la administrada”), peticona la transferencia de “el predio” para la ejecución del proyecto de inversión pública Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en el Comité de Riego El Porvenir Huaracane, Distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua” (fojas 1). Para tal efecto, adjunta, entre otros, los documentos siguientes: **a)** certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Moquegua el 8 de junio del 2022 (fojas 6); **b)** memorias descriptivas (fojas 10); y, **c)** plano perimétrico (fojas 29).

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su

administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 207° de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de predios estatales se realiza entre las entidades que conforman el SNBE, en forma directa y a título gratuito u oneroso sobre los predios de dominio privado estatal.

6. Que el artículo 208° y 209° de “el Reglamento” respectivamente, establece que la transferencia de predios a título gratuito predios de dominio privado estatal entre entidades puede ser otorgada a título gratuito cuando el predio es destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias y fijándose en la resolución aprobatoria dicha finalidad y el plazo de ejecución de la misma, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento, a menos que dichas entidades obtengan algún beneficio económico producto de la transferencia antes señaladas, en cuyo caso previa deducción de los gastos operativos y administrativos incurridos, deberán ser distribuidos de conformidad al artículo 147.2° de “el Reglamento”.

7. Que, por otra parte, los requisitos formales que debe adjuntar una entidad que pretenda la transferencia predial a su favor, están taxativamente previstos en los artículos 100°, 212° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, concordado con el numeral 6.2 de la Directiva N° DIR-00006-2022-SBN, denominada “Disposiciones para la Transferencia Interestatal y para la Reversión de Dominio de Predios Estatales”; aprobada por Resolución N° 0009-2022/SBN, del 18 de enero de 2022, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 20 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”)

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia de dominio, esta Subdirección evalúa, entre otros, en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad; en tercer orden, la naturaleza jurídica; de conformidad con el numeral 190.1. del artículo 190° de “el Reglamento”. De igual manera, verifica los requisitos formales detallados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”.

9. Que, por su parte el artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad procederá a evaluar la documentación presentada y, de corresponder, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, ampliación o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

10. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

11. Que, como parte de la etapa de calificación, esta Subdirección evaluó la documentación técnica presentada por “la administrada”, emitiendo los Informes Preliminares Nros. 0120-2023/SBN-DGPE-SDDI del 2 de febrero del 2023, 0169-2023/SBN-DGPE-SDDI del 13 de febrero del 2023 y 741-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de junio del 2023 (fojas 42), en el cual se determinó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

- i) La administrada presentó memorias descriptivas que corresponden a un predio de área de 800,3356 ha (8 003 356,00 m²) y a otro predio de área de 832,1906 ha (8 321 906,00 m²), que difieren del predio reconstruido del cuadro de datos técnicos del Plano Perimétrico PP-01, con un área gráfica de 367,14983 ha (3 671 483,10 m²), que difiere con el área indicada en el mismo plano (área de 367,14955 ha, 3 671 495,54 m²), ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Sin perjuicio a ello, se deja constancia que el presente diagnóstico se realizará con el área gráfica resultante de

- 367,14983 ha (3 671 483,10 m²).
- ii) 177 504,10 m² (representa el 4,84 % de “el predio”) inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11040274 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 101454.
 - iii) 58,67 m² (representa el 0,002 % de “el predio”) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11036793 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 101629.
 - iv) 1 678 270,53 m² (representa el 45,71 % de “el predio”) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11040146 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 122959.
 - v) 1 067 218,98 m² (representa el 29,07 % de “e predio”) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11040991 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 129041.
 - vi) 184 894,36 m² (representa el 5,04 % de “el predio”) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11042220 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 138248.
 - vii) 247 032,10 m² (representa el 6,73 % de “el predio”) se encuentra en un ámbito sin inscripción registral a favor del Estado, con CUS provisional N° 166681¹
 - viii) 316 504,36 m² (representa el 8,62 % de “el predio”) se encuentra en un ámbito sin inscripción registral a favor del Estado.
 - ix) Se revisó el geoportal web del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) - GEOCATMIN2, donde se puede observar que “el predio” recae parcialmente en 2 978 168,37 m² (81,12 %), sobre diez (10) derechos mineros que se describen a continuación:

Ítem	Nombre de Concesión	Estado	Código	Área	%
1	AG MANCHEGO	Titulado	680001115	1 157 320,17	31,52
2	MINA YUPANQUI	Titulado	680001220	129 003,20	3,51
3	ORO HUARACANE	Titulado	14003548X01	272 560,91	7,42
4	TORATA 06	Titulado	010060015	189 555,14	5,16
5	TORATA 20	Titulado	010057415	310 806,06	8,47
6	TRINIDAD JANCO 3	En trámite	680001922	284 195,34	7,74
7	VALE 887	Titulado	010125321	271 659,11	7,40
8	AG MANCHEGO / VALE 887	Titulado	680001115 / 010125321	103 572,24	2,82
9	ORO HUARACANE / TRINIDAD JANCO 3	Titulado	14003548X01 / 680001922	122 245,51	3,33
10	MINA YUPANQUI / ORO HUARACANE	Titulado	680001220 / 14003548X01	137 250,69	3,74
11	SIN CONCESIÓN MINERA			693 314,73	18,88
TOTAL				3 671 483,10	100,00

- x) “El predio” se encuentra afectado por la delimitación de la faja marginal de la Quebrada Sin Nombre aprobada mediante R.D. N° 0056-2019 ANA/AAA I C-O del 23.01.2019, recae parcialmente en un 5 543,17 m² (0,15 %) dentro del ámbito de la partida registral N° 11040274 (CUS 101454) y el área restante, 25 325,22 m² (0,69 %) en un ámbito sin información registral, asimismo, se superpone parcialmente con el cauce del Río Huaracané y la Quebrada Carpirús, de las que no se dispone con información de la faja marginal.
- xi) conforme el Plano de Zonificación y Usos del Suelo – Área Urbana (Lámina N° PG-08-A) de la Propuesta de Zonificación de Uso de Suelo, de la Propuesta Específica del “Plan de Desarrollo Urbano Sostenible Moquegua – Samegua 2016 -2026”, aprobado con Ordenanza Municipal N° 009-2018-MPMN del 28 de junio de 2018; se zonifica como se detalla en el cuadro siguiente:

CUADRO DE ZONIFICACIÓN “ÁREA DISPONIBLE”			
AREA	ZONIFICACIÓN	SUPERPOSICIÓN	
		ÁREA (m ²)	PORCENTAJE (%)
1	Sin zonificación	1 704 908,82	54,95

¹ (CUS N° 166681) Registro provisional, corresponde al procedimiento de primera inscripción de dominio a cargo del Gobierno Regional de Moquegua según Acta sustentatoria N° 001-2022-SBN-DGPE-SDAPE/GMR-GRPPAT-SGAOT.

2	ZPE – Zona de Protección Ecológica	533 289,39	17,19
3	RDM – Residencial de Densidad Media	495 098,93	15,96
4	Otros Usos	99 491,97	3,21
5	ZRP – Zona de Recreación Pública	97 440,01	3,14
6	ZRE Zona de Reglamentación Especial 2 - Inundación	79 808,44	2,57
7	ZA – Zona Agrícola	92 365,91	2,98
TOTAL		3 102 403,47	100,00

xii) “El predio” es un terreno irregular, de naturaleza eriaza, de topografía variable, ubicado en zona extra urbana, por su lado norte se visualiza que comprende parte del cauce del Río Huaracané, asimismo, se visualiza erosionado por corrientes de agua (quebradas) y es atravesado por trochas carrozables. Se visualiza desocupado en su mayor extensión. Análisis sustentado en la imagen satelital de Google Earth (fecha 20.10.2022).

12. Que, por lo antes expuesto, esta Subdirección a fin de determinar si “el predio” es de libre disponibilidad, así como el cumplimiento de los requisitos de la causal invocada, se procedió a realizar las siguientes consultas:

- ✓ Mediante Oficio N° 0749-2023/SBN-DGPE-SDDI del 13 de febrero del 2023 y reiterado mediante Oficio N 1102-2023/SBN-DGPE-SDDI del 14 de marzo del 2023 (fojas 50); esta Subdirección solicitó información a la Municipalidad provincial de Mariscal Nieto a fin de que nos informe si “el predio” se encontraría afectado por la sección vial; y, de ser el caso, indicar el área y el porcentaje de superposición de la vía con éste, anexando documentación técnica, en atención a ello, mediante Oficio N° 090-2023-SGPCUAT/GDUAT/GM/MPMN, presentado el 19 de abril del 2023 (S. I N° 09507-2023) (fojas 55), la referida entidad nos adjunta la Carta N° 132-2023-YHCV-AT.SGPCUAAT-GM/MPMN presentado el 19 de abril del 2023 (S.I N° 09507-2023) (fojas 65), en el cual nos indica que de la revisión efectuada a través del área de Acondicionamiento Territorial, se informa que “el predio” no está afectado por la sección vial.
- ✓ Mediante Oficio N° 1763-2023/SBN-DGPE-SDDI del 20 de abril del 2023 y reiterado mediante Oficio N° 2237-2023/SBN-DGPE-SDDI del 19 de mayo del 2023 (fojas 70), esta Subdirección solicitó información a “la administrada” de que nos informe si viene evaluando la procedencia de efectuar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, respecto de las áreas de 247 032,10 m² (representa el 6,73 % de “el predio”) y 316 631,42 m² (representa el 8,62 % de “el predio”), y de ser el caso informar su estado, teniendo en cuenta la delegación de competencia en materia de administración de terrenos de propiedad del Estado en virtud a los compromisos establecidos en la Quinta Clausula del Convenio de Delegación de Competencias N° 082-2021-VIVIENDA del 6 de julio del 2021. En atención a ello, mediante Oficio N° 297-2023-GRM/GGR-GRPPAT presentado el 31 de mayo del 2023 (S.I N° 13894-2023) (fojas 80), la referida entidad nos adjunta la Carta N° 45-2023-KVJP emitido por la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial el 29 de mayo del 2023, el cual nos indica que el polígono se encuentra parcialmente sobre el polígono del Expediente N° 786-2017-SBN, encontrándose en proceso de obtener la inmatriculación para primera de dominio por esta dependencia.

13. Que, respecto a lo señalado en el ítem x), el área de 5 543,17 m² (0,15 %), que si bien se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano, esta se encuentra afectado por la faja marginal de la Quebrada Sin Nombre aprobada mediante R.D. N° 0056-2019 ANA/AAA I C-O del 23.01.2019, por lo que constituye un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible, motivo por el cual la referida área no puede ser objeto de acto de disposición alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73° de la Constitución Política del Perú² concordado con el literal 2) del

² Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento”³.

14. Que, respecto del área señalada en los ítems vii) y viii) del décimo considerando ha determinado que las áreas de 247 032,10 m² (representa el 6,73 % de “el predio”) y 316 504,36 m² (representa el 8,62 % de “el predio”), recaen en ámbito sin inscripción registral, por lo que ha quedado demostrado que no cuenta con inscripción registral a nombre del Estado representado por esta Superintendencia; por lo que, no puede ser objeto de acto de disposición alguno en atención a lo señalado en el numeral 76.1⁴ del artículo 76° de “el Reglamento”, concordado con la normativa indicada en el sexto considerando. En tal sentido, se hará de conocimiento de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a fin de que evalúe iniciar las acciones para la primera inscripción de dominio a favor del Estado, de conformidad con el artículo 49° y 50° del “ROF de la SBN”.

15. Que, mediante Oficio N° 3087-2023/SBN-DGPE-SDDI de 12 de julio del 2023 (en adelante “el Oficio”) (fojas 90), esta Subdirección informó a “la administrada” lo advertido respecto a “el predio”, requiriéndose lo siguiente: **i)** deberá indicar si reformula su solicitud de transferencia interestatal respecto 3 102 403,47 m² conformada por ocho áreas sin continuidad física; **ii)** adjuntar el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua – ANA que defina la faja marginal de los cuerpos de agua, siendo que, de superponerse el predio con bienes de dominio público hidráulico deberá excluirse esa área, para lo cual deberá adjuntar nueva documentación técnica; **iii)** presentar, el Plan Conceptual considerando la formalidad y requisitos establecidos en el artículo 153.4° de “el Reglamento” y el Acuerdo de Concejo Municipal, considerando que debe ser sobre el área posible de transferir es decir dominio privado del Estado y de libre disponibilidad; y, **iv)** deberá indicar el sustento legal que acredite que cuenta con facultades y competencia para ejecutar el proyecto denominado “Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en el Comité de Riego El Porvenir Huaracane, Distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua”; otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (3 días hábiles), computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 189° de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”.

16. Que, “el Oficio” fue notificado a través de la mesa de parte virtual de “la administrada” el 13 de julio del 2023 (Expediente N° 1401879), conforme consta en el cargo, razón por la cual se le tiene por bien notificada, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3⁵ del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. Por tanto, el plazo otorgado de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de tres (3) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas venció el 3 de agosto del 2023.

17. Que, mediante Oficio N° 371-2023.GRM/GRI-SEP, presentado el 1 de agosto del 2023 (S.I N° 20087-2023) (fojas 100), dentro del plazo otorgado en “el Oficio”, “la administrada” remite la información solicitada, adjuntando la siguiente documentación: **a)** Informe N° 008-2023-GRM/GRI-SEP-YEAM emitida por “la administrada” el 27 de julio del 2023 (fojas 103); **b)** Informe N° 004-2023-GRM/GRI-SEP-MYMF-R1 emitida por “la administrada” el 25 de julio del 2023 (fojas 106); **c)** Informe N° 681-2023/GRM/GGR-GRPPAT-SPMI emitido por “la administrada” el 6 de julio del 2023 (fojas 108); **d)** Informe N° 134-2023-GRM/GGR-GRPPAT-SPMI-SPMP emitido por “la administrada” el 6 de julio del 2023 (fojas 109); **e)** Oficio N° 00968-2023-A/MPMN, emitido por la Municipalidad

³ 2. **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

⁴ **Artículo 76.- Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición**

76.1 Todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente.

⁵ **Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal:** “21.3: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

Provincial de Mariscal Nieto el 4 de julio del 2023 (fojas 112); **f**) convenio de comparación interinstitucional entre el Gobierno Regional de Moquegua y la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (fojas 113); **g**) Informe N° 050-2023-GRM/GRI-SEP/ESFL-RAT emitido por “la administrada” el 21 de julio del 2023 (fojas 119); y, **h**) Informe N° 002-2023-LARB/ABOG/SGEP/GRI/GRM emitido por “la administrada” el 20 de julio del 2023 (fojas 120).

18. Que, en virtud de la normativa glosada en el noveno considerando de la presente resolución, corresponde a esta Subdirección determinar si “la administrada” ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas a su solicitud, las cuales se encuentran descritas en el décimo quinto considerando de la presente resolución, conforme se detalla a continuación:

18.1 Respecto a indicar si reformula su solicitud de transferencia interestatal respecto 3 102 403,47 m²:

De la solicitud presentada por “la administrada” así como la documentación adjunta se observa que no se haya indicado que reformula su solicitud de transferencia respecto del área de 3 102 403,47 m².

En consecuencia, se concluye que “la administrada” no ha cumplido con subsanar la presente observación.

18.2 Respecto a adjuntar el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua – ANA que defina la faja marginal:

De la revisión de su solicitud y de la documentación adjunta se advierte que no adjunta el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua – ANA que defina la faja marginal

En consecuencia, se concluye que “la administrada” no ha cumplido con subsanar la presente observación.

18.3 Respecto a presentar, el Plan Conceptual considerando la formalidad y requisitos establecidos en el artículo 153.4° de “el Reglamento” y el Acuerdo de Concejo Municipal:

De la revisión de su solicitud y de la documentación adjunta se advierte que no adjunta el Plan Conceptual y el Acuerdo de Concejo Municipal.

En consecuencia, se concluye que “la administrada” no ha cumplido con subsanar la presente observación.

18.4 Respecto a indicar el sustento legal que acredite que cuenta con facultades y competencia para ejecutar el proyecto:

De la revisión de su solicitud y de la documentación adjunta se advierte que no indica el sustento legal con la cual acredite las facultades para ejecutar el proyecto.

En consecuencia, se concluye que “la administrada” no ha cumplido con subsanar la presente observación.

19. Que, en atención a lo expuesto ha quedado demostrado en autos que “la administrada” no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas, correspondiendo, por tanto, ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose declarar inadmisibles su pedido de transferencia predial y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en “la Directiva”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA; el Informe de Brigada N° 00776-2023/SBN-DGPE-SDDI del 25 de agosto del 2023; y, el Informe Técnico Legal N° 0870-2023/SBN-DGPE-SDDI del 25 de agosto del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **TRANSFERENCIA INTERESTATAL**, presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, representada por su Gobernadora Regional Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese. -

P.O.I. 18.1.2.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI